

## **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, del 8 de agosto del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Emilio Ortiz Santos y compartes.

**Abogado:** Lic. José G. Sosa Vásquez.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0437280-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabel No. 114 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Lila Mercedes Checo Checo, tercera civilmente demandada y Confederación del Canada, S. A., entidad aseguradora, contra de decisión dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo actuando como Corte de envío el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado el Lic. José G. Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes el 27 de diciembre del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del 18 de enero del 2006; estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria General, y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2002, ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito, en la intersección de la avenida Winston Churchill, esquina Héctor Garrido Puello, en el cual el vehículo marca Toyota, conducido por Luis Emilio Ortiz Santos, propiedad de Lilia Mercedes Checo Checo, asegurado en la Confederación del Canada, S. A., impactó a la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Ezequiel Castro Frías, conducida por

José Rafael Gómez Núñez, resultando este último conductor y su acompañante Ramón Félix Tibré con golpes, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, el cual dictó sentencia el 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del coprevenido Luis Emilio Ortiz Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 15 de octubre del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, al señor Luis Emilio Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0437280-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabel No. 114, ensanche Capotillo, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y de no ceder el paso; hechos, previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61, 65, y 74, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de los señores José Rafael Gómez Núñez y Ramón Félix Tibré, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos Nos. 2765 y 2767 de fecha 3 de octubre del 2002 expedidos por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero “refiere accidente de tránsito según certificado médico legal No. 558 de fecha 27 de julio del 2002 que reza: “refiere fueron impactados recibiendo golpe en brazo, clavícula, rodilla, muslo, a la inspección, trauma severo en antebrazo izquierdo con yeso, trauma tórax y clavícula izquierda, trauma abrasión y edema en rodilla izquierda, trauma con hematoma en muslo izquierdo, trauma cadera. Actualmente refiere molestias a la respiración. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 3 a 4 meses y el último: “refiere accidente de tránsito, según certificado médico legal No. 556 del 25 de julio del 2002, en que reza: refiere fueron impactados recibiendo golpe en testículos, tórax, pierna, clavícula, mano, la inspección trauma en escroto con edema, trauma tórax y clavícula izquierda, trauma en pierna izquierda con edema, trauma en mano izquierda con edema, trauma en región lumbar, actualmente refiere lumbalgias ocasionales. Conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período 3 a 4 meses; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Rafael Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1439307-7, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez No. 5, barrio El Cristal, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores José Rafael Gómez Núñez, Ramón Félix Tibré y Ezequiel Castro Frías por intermedio de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Luis Emilio Ortiz Santos, por su hecho personal; Lilia Mercedes Checo Checo, como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente, y de la compañía de seguros Confederación del Cánada, S. A., como entidad aseguradora del carro marca toyota, placa No. AB-SR24, chasis No. AE1113098506, póliza No. A-105157; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, procede condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, al pago

conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Gomez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Felipe Tibré, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) recibidos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Ezequiel Castro Frías, como justa reparación por los daños ocasionándoles a la motocicleta placa No. NL-DK64, de su propiedad; todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Emilio Ortiz Santos y Lilia Mercedes Checo Checo, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible, la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AB-SR24, chasis No. AE1113098506, póliza No. A-105157, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que la misma fue recurrida en apelación por los recurrentes el 25 de enero del 2005, declarándoles inadmisibles dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, procediendo los mismos a interponer formal recurso de casación en contra de dicha decisión; d) que recurrida en casación dicha sentencia la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el mismo, procediendo a conocer el fondo en fecha 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ortiz Santos, Lilia Mercedes Checo Checo y la Confederación del Canadá, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **TERCERO:** Se compensan las costas”; e) que para el conocimiento del caso fue apoderada como Corte de envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de los señores Luis Emilio Ortiz Santos y Lila Mercedes Checo Checo y de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas, dictó el 27 de diciembre del 2005 la resolución No. 2989-2005 que declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para el 18 de enero del 2006, conociéndola ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Luis Emilio Ortiz Santos, Lila Mercedes Checo Checo

y La Confederación del Canadá, S. A., invocan en síntesis lo siguiente: “**1)** Decisión manifiestamente infundada, carencia de motivos y fundamentos valederos en buen derecho, ya que la Corte de envío tildó desacertadamente de imprecisos los medios de hecho y de derecho sustentadores del recurso de apelación, pasando por alto todos y cada uno de los medios de derecho esgrimidos por ellos, los cuales, el más alto tribunal determinó que tenían méritos relevantes, que se vulneró los valederos alegatos de anulación formulados en su recurso de apelación, que desconoció el sentido de alcance que tiene un fallo extrapetita con una corrección de error material; **2)** Decisión de alzada dictada en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las indemnizaciones son exorbitantes e irrazonables, que se basó en la supuesta gravedad de las lesiones (Sic), reveladas en los certificados médicos legales que aluden de tres a cuatro meses de curación; que si bien los certificados médicos legales constituyen una forma idónea de mensurar el tiempo de curación de las lesiones, al igual que el fundamento de la sanción penal a aplicar, en modo alguno constituyen tales documentos un medio probatorio irrefragable; que además la Corte obvió el hecho de que la matrícula del vehículo es lo que le da calidad al demandante para accionar en justicia, y el señor Ezequiel Castro Frías, no demostró tal calidad, por lo que sus pretensiones civiles debieron ser rechazadas”;

Considerando, que los recurrentes Luis Emilio Ortiz Santos, Lila Mercedes Checo Checo y Confederación del Canadá, S. A., esgrimen en síntesis en su primer medio que la decisión de la Corte a-qua es infundada y carente de motivos y fundamentos valederos en buen derecho, que tildó desacertadamente de imprecisos los medios de hecho y de derecho sustentadores del recurso de apelación, pasando por alto todos y cada uno de los medios de derecho esgrimidos por ellos, que vulneró los valederos alegatos de anulación formulados en su recurso de apelación, desconociendo el alcance que tiene un fallo extrapetita con una corrección de error material;

Considerando, que en relación a lo antes dicho y del examen de la decisión impugnada se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua para determinar la admisibilidad de su recurso de apelación en ese aspecto, actuó conforme al derecho, contestando cada medio invocado, sin incurrir en violación a ningún mandato constitucional, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en relación al segundo medio, en el cual invocan en su primera parte que la decisión es dictada en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las indemnizaciones son exorbitantes e irrazonables, que se basó en la supuesta gravedad de las lesiones consignadas en los certificados médicos legales que certifican el tiempo de curación de tres a cuatro meses; que si bien los certificados médicos legales constituyen una forma idónea de certificar el tiempo de curación de las lesiones, al igual que para imponer la sanción penal a aplicar, pero solo constituye una guía para el juez;

Considerando, que de lo antes expuesto y del análisis del fallo impugnado se infiere que la Corte al contestarle cada uno de los argumentos de su recurso de apelación, toca cada aspecto fundamental de la decisión del Juzgado a-quo, estableciendo que el juez de primer grado motivó correctamente su decisión, en base a las pruebas aportadas, imponiéndole indemnizaciones basadas en las lesiones recibidas, razón por la cual le declara inadmisibles su recurso de apelación, por lo que procede también desestimar su segundo medio con relación a este aspecto;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua dio razones y motivos errados al expresar que Ezequiel Castro Frías había depositado la certificación que lo acreditaba

como propietario de la motocicleta, cuyos daños estaba reclamando en primer grado, y que por tanto correspondía desvirtuar ese aserto a quien lo negara; es preciso admitir que ciertamente en primer grado no se depositó tal certificación, por tanto la Corte desnaturalizó los hechos y por ende conforme a la regla “actor incumbi probatio” era a Ezequiel Castro Frías a quien correspondía probar ser el propietario de la motocicleta, sobre todo cuando su adversario ha contestado ese derecho de propiedad, por lo que procede acoger este aspecto del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Luis Emilio Ortiz Santos, Lila Mercedes Checo Checo y Confederación del Canada, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia exclusivamente en lo que se refiere a la indemnización acordada a Ezequiel Castro Frías, y rechaza dichos recursos en sus demás aspectos y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)